



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 23 de enero de 2017

DELITO DE DAÑO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. DETERMINAR SI LA EXPRESIÓN “ESTADO DE EBRIEDAD” ES VAGA E IMPRECISA, ASÍ COMO SI DEBE ESTAR PRESENTE UN DEFENSOR CUANDO SE TOMEN MUESTRAS BIOLÓGICAS AL INCULPADO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 23 de enero de 2017

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez**

**DELITO DE DAÑO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.
DETERMINAR SI LA EXPRESIÓN “ESTADO DE EBRIEDAD” ES VAGA E
IMPRECISA, ASÍ COMO SI DEBE ESTAR PRESENTE UN DEFENSOR CUANDO SE
TOMEN MUESTRAS BIOLÓGICAS AL INCUPLADO**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 901/2015¹

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretarios: Raúl M. Mejía Garza y Ana Marcela Zatarain Barret.

Temas:

1. Determinar si el artículo 242 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal,² al no definir la expresión que emplea de “estado de ebriedad”, es violatorio del principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad (la exigencia de que en la ley se describan con precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas).
2. Determinar si el artículo antes mencionado constituye una norma penal en blanco, al no hacer una remisión a un reglamento para dar contenido al concepto “estado de ebriedad”.
3. Determinar si se vulnera el derecho de defensa adecuada, si durante la indagatoria al inculcado le extraen muestras biológicas sin la asistencia de defensor oficial o particular.

Antecedentes:

Un individuo que conducía su automóvil en la Ciudad de México, al no respetar la señal de alto del semáforo que lo regía, se impactó con otros dos vehículos, razón por la cual, seguidos los trámites correspondientes, se le decretó auto de formal prisión por su probable responsabilidad penal en la comisión de dos delitos de daño a la propiedad culposo agravados. Una vez concluida la instrucción del proceso penal, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria en su contra.

Inconforme con lo anterior, interpuso recurso de apelación. La Sala Penal correspondiente, entre otras cuestiones, lo consideró penalmente responsable de los dos delitos ya mencionados y modificó la resolución impugnada para especificar que las penas impuestas serían de 1 año de prisión y 75 días multa (equivalentes a \$4,674.75 m.n.) que en caso de insolvencia económica sería sustituida por 37 jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

En contra de lo anterior, promovió demanda de amparo directo alegando que se habían violado en su contra los derechos establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales; el Tribunal Colegiado del conocimiento le negó el amparo.

En desacuerdo con el fallo antes mencionado, el quejoso interpuso recurso de revisión que llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 242.** Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240² de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239² de este Código, en los siguientes casos: **I.** El agente conduzca en **estado de ebriedad** o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o (...)

TEMAS ABORDADOS POR LA SCJN:

- 1. Determinar si el artículo 242 fracción I del Código Penal para el Distrito federal, al no definir la expresión que emplea de “estado de ebriedad”, es violatorio de los artículos 1° y 14 párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo relativo al principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 901/2015, indicó que dicho precepto no viola los artículos 1° y 14 Constitucionales, ya que el hecho de que no defina lo que debe entenderse por “estado de ebriedad”, no lo hace vago e impreciso, de manera que la certeza jurídica en su actualización provoque la arbitrariedad en su aplicación. Indicando además que dicha expresión constituye un elemento normativo que al no estar dotado de significado especial por la ley, requiere que sea valorado de forma cultural, de manera que para su encuadramiento el Juzgador debe atender al contexto que socialmente tiene asignada la expresión “estado de ebriedad”, para lo cual es permisible que se acuda a fuentes de aceptación válidas para la sociedad, que reflejan lo que significa que una persona realice una conducta en ese estado.

También se destacó que la circunstancia de que en el Código Penal para el Distrito Federal no se contenga la definición legal de algunos conceptos, no establezca pormenorizadamente los factores que determinan que una persona se encuentra en estado de ebriedad, o bien no especifique cuál es la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), así como qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuida, no implica una violación al principio de legalidad, pues tal situación no depende de los vicios de redacción e imprecisión en que el legislador ordinario pueda incurrir, en atención a que éste no se encuentra obligado a definir todos y cada uno de los términos que en los ordenamientos jurídicos se analiza.

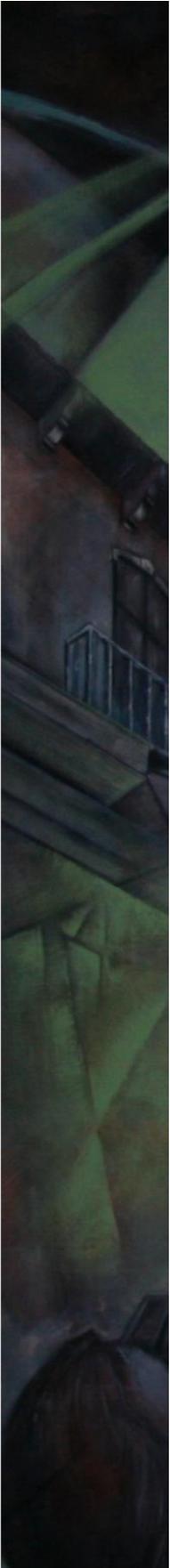
- 2. Determinar si el artículo 242 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, constituye una norma penal en blanco, al no hacer una remisión a un reglamento para dar contenido al concepto “estado de ebriedad”.**

Al respecto el Tribunal en Pleno, determinó que el precepto señalado no constituye una norma penal en blanco ya que de su análisis se advierte que no hace ninguna remisión a ordenamiento alguno de orden legal, ya sea del mismo o de diferente rango, pues su contenido cumple con el requisito de claridad y concreción exigido como garantía de preservación del principio de legalidad, lo anterior, porque el término “estado de ebriedad” es una concepción que el legislador consideró como conocida por los destinatarios de la norma, resultando acorde con los principios de legalidad y tipicidad; además, porque que se trata de un elemento de valoración cultural que deberá ser ponderado por el juzgador a efecto de dotarlo de contenido al momento de aplicar la norma y que, en todo caso comprenderá cuestiones de legalidad, no así de constitucionalidad.

- 3. Determinar si se vulnera el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculcado le extraen muestras biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular.**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que no se vulnera al derecho de defensa adecuada si durante una indagatoria se extraen al inculcado muestras biológicas sin la asistencia de un defensor oficial o particular, toda vez que el Ministerio Público y sus auxiliares pueden recolectar evidencia con pleno respeto a los derechos humanos, pero de una forma conveniente y práctica, ya que la obtención de pruebas biológicas no se relaciona ni vulnera el derecho de defensa, pues lo que se pretende determinar, mediante una evidencia científica, es si el imputado consumió o no determinadas sustancias y su nivel de intoxicación.

Asimismo, el Tribunal Pleno determinó que las pruebas de carácter técnico que se toman en cualquier proceso de esta naturaleza, son parte del procedimiento y del protocolo de



actuación que tiene que llevar a cabo el propio Agente del Ministerio Público y de alguna manera, el personal auxiliar, como los médicos químicos que son precisamente auxiliares en la administración de justicia y al ser peritos tienen la presunción de imparcialidad.

De igual forma, el Pleno del Máximo Tribunal estableció que habría una violación al derecho de debida defensa si no se le permitiera al abogado o al inculpado contar con esa evidencia para poder hacer prueba en contrario que la desvirtúe; no obstante, en la toma de la muestra de orina por los servicios periciales, el hecho de que no estuviese presente un abogado titulado, no tiene por qué afectar la validez de la prueba.

De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado por el conductor del vehículo que fue considerado culpable por los delitos de daño a la propiedad culposos agravados.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno a favor de la propuesta de puntos resolutivos, con reserva, en su caso, para formular voto concurrente de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neilandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México